

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández y César Balcázar Bonilla; así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas y Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Aguascalientes.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado Aguascalientes.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 75-A, fracciones IV, XI, XII; 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicada mediante el Decreto número 127, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 21 de agosto de 2017, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 75-A.- Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas:

I. Homicidio Doloso, previsto en los Artículos 97 y 99;

II. Femicidio, previsto en el Artículo 97-A;

III. Homicidio Doloso Calificado previsto en el Artículo 107;

IV. Lesiones Dolosas Calificadas, previstas en el Artículo 107, en relación con el Artículo 104, Fracciones V y VI;

V. Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado, previsto en el Artículo 115, cuando la víctima sea menor de doce años de edad o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta del sujeto activo;

VI. Corrupción de Menores e Incapaces, prevista en el Artículo 116;

VII. Pornografía infantil o de incapaces, prevista en el Artículo 117;
VIII. Violación, prevista en el Artículo 119;
IX. Violación Equiparada, prevista en el Artículo 120;
X. Tráfico de Menores, prevista en los párrafos primero y segundo del Artículo 126;
XI. Sustracción de Menores e Incapaces, prevista en el Artículo 127, salvo que el inculpado sea familiar del menor o incapaz objeto de sustracción o retención; y
XII. Los supuestos establecidos en las leyes generales y federales correspondientes, que ameriten prisión preventiva oficiosa respecto a los hechos punibles que prevean tales ordenamientos.”

“**Artículo 141.** Robo Equiparado. Se equipara al robo la conducta de quien:

I. a la III. ...

IV.- A quien adquiera, comercialice o esté en posesión de uno o más dispositivos electrónicos con capacidad de conectarse a internet de manera inalámbrica por medio de cualquier tipo de red, que tenga denuncia de robo ante la autoridad competente; o

V.- A quien adquiera, comercialice o tenga la posesión de bienes muebles que sean producto de robo, según se haya acreditado denuncia ante la autoridad competente.

(...)”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 14, 16, 19, segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la libertad de tránsito.
- Derecho al debido proceso legal.
- Derecho de seguridad jurídica.
- Principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Principio pro persona.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 75-A, fracciones IV, XI y XII; y 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicados mediante el Decreto número 127, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 21 de agosto de 2017.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 21 de agosto de 2017, por

lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 22 de agosto de 2017 al miércoles 20 de septiembre de 2017.

Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción se encuentra en tiempo, toda vez que mediante la Circular 1/2017-P por causas de fuerza mayor de conocimiento público, en sesión privada celebrada el 19 de septiembre de 2017, se determinó que no corren términos los días 19 y 20 de septiembre; asimismo, mediante la Circular 2/2017-P emitida en sesión privada de 21 de septiembre, por las mismas causas de fuerza mayor se determinó que los días 21 y 22 de septiembre de 2017, no corren términos, por lo antes expuesto y de conformidad con las Circulares antes referidas, la presentación al día de hoy es oportuna, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El día 21 de agosto de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Aguascalientes, el decreto número 127, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado, de las cuales, resaltan las reformas a los artículos 75-A, fracciones IV, XI, XII, que adicionan el catálogo de delitos por los que procederá la prisión preventiva oficiosa; así como el diverso 141, fracciones IV y V, que añaden supuestos de conductas que constituirán el delito de robo equiparado.

Por lo que hace a la regulación de la prisión preventiva oficiosa por parte del legislador local, se debe precisar que, derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, por la que se instauró el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, se estableció en el artículo 19 de la Constitución Federal que la prisión preventiva oficiosa solo procede en los casos de la comisión de delitos específicos contenidos en el texto constitucional de referencia, siendo estos:

- Delincuencia organizada,
- Homicidio doloso,
- Violación,
- Secuestro,
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
- Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Posteriormente, mediante la reforma de fecha 14 de julio de 2011 se adicionó el delito de trata de personas; estableciéndose con ello un catálogo cerrado y excepcional de supuestos en los que procede la prisión preventiva oficiosa. En virtud de lo anterior, la ampliación de este catálogo restrictivo, por parte del legislador local, deviene en una norma inconstitucional e inconveniente, al establecer supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa distintos a los señalados en la Carta Magna, constituye una vulneración a derechos humanos tales como seguridad jurídica, legalidad, así como al debido proceso y al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Por su parte, para el caso de la adición de dos supuestos por los que se constituirá el delito de robo equiparado, en la realización de conductas como adquirir, comercializar o poseer, dispositivos electrónicos que se conecten a internet de forma inalámbrica o bienes muebles producto de algún delito, omitiendo incluir el elemento subjetivo de que la persona tenga conocimiento del origen ilícito de los mismos, se estima vulneran los derechos a la seguridad pública y jurídica, así como al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que de la redacción de dichas fracciones, no se advierte que para la actualización del tipo penal, sea necesario el conocimiento por parte del sujeto activo de la circunstancia de que dichos bienes hayan sido sustraídos sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor y cuenten con denuncia de robo, como elemento subjetivo necesario para la configuración de éste tipo penal de carácter patrimonial.

En ese sentido, los artículos 75-A, fracciones IV, XI, XII; así como 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes vulneran los derechos humanos de libertad personal, libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona, y por tanto debe declararse su invalidez.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con***

medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)"

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)"

B. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)*”

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

(...)

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La*

prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (...)

“Artículo 14

(...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.(...)

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 75-A, fracciones IV, XI, XII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al establecer un catálogo de delitos por los que procederá la prisión preventiva oficiosa, distinta a los contemplados en el artículo 19, de la Constitución Federal, viola los derechos humanos a la libertad personal, de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, así como al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, toda vez que posibilita la aplicación de la medida cautelar por delitos no previstos en la Norma Fundamental.

La Constitución Federal, ampara en el párrafo segundo, del artículo 19, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa. En ese sentido, de su lectura se advierte el establecimiento de un catálogo cerrado de delitos, que darán lugar a la aplicabilidad de dicha medida cautelar, en atención al principio “*numerus clausus*”, imponiendo con ello una regla de carácter constitucional de restricción a la aplicación abierta de la misma. Al efecto, conviene insertar a manera de listado, el catálogo de delitos por los que procede la imposición de esta medida restrictiva de derechos fundamentales, a saber:

1. Delincuencia organizada,

2. Homicidio doloso,
3. Violación,
4. Secuestro,
5. Trata de personas,
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
7. Delitos graves que determine la ley contra los bienes jurídicos de:
 - a. la seguridad de la nación;
 - b. el libre desarrollo de la personalidad; y
 - c. de la salud.

Del listado anterior se desprende un catálogo de delitos delimitado, por los cuales es susceptible la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva de manera oficiosa, que atienden a la gravedad de los actos antijurídicos. Si bien, los incisos a, b y c —desglosados previamente—, constituyen supuestos que no se encuentran estrictamente acotados a un delito, también es cierto que los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa por delitos cometidos en contra de tales bienes jurídicos se encuentran precisados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que fuera de tales delitos, no es posible establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por delitos distintos, como más adelante se precisará.

En oposición al catálogo limitado de delitos previsto en la Constitución Federal, el día 21 de agosto de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 127, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, del cual destaca la adición al Título Cuarto del Libro Primero del Capítulo XIV, denominado Delitos Graves que Ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, integrado por el artículo 75-A, mismo que establece la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para los delitos establecidos en sus diferentes fracciones.

Debe precisarse que la norma impugnada, refiere que las figuras típicas que establece para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, son señaladas conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por considerarse graves.

Sin embargo, la regulación a que se hace referencia se encuentra contenida en el artículo 167, en su párrafo sexto, de las fracciones I a XI. En virtud de que la norma refiere a la regulación que hace dicho código procedimental único de la medida cautelar en estudio, conviene insertar una comparación a modo de referencia, para contrastar los delitos por los que procede la prisión preventiva de manera oficiosa tanto en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la norma impugnada, a fin de dejar en evidencia aquellos delitos que sobrepasan la regla cerrada de procedencia de la medida cautelar en cuestión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
<p>Artículo 19. ...</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de <u>delincuencia organizada</u>,</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;</p> <p>II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;</p>	<p>ARTÍCULO 75-A.-</p> <p>Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas:</p> <p>I. Homicidio Doloso, previsto en los Artículos 97 y 99;</p> <p>II. Femicidio, previsto en el Artículo 97-A;</p> <p>III. Homicidio Doloso Calificado previsto en el Artículo 107;</p> <p><u>IV. Lesiones Dolosas Calificadas, previstas</u></p>

<p><u>homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</u></p> <p>(...)</p>	<p>III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;</p> <p>IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;</p> <p>V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;</p> <p>VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p> <p>VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;</p> <p>IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;</p>	<p><u>en el Artículo 107, en relación con el Artículo 104, Fracciones V y VI;</u></p> <p>V. Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado, previsto en el Artículo 115, cuando la víctima sea menor de doce años de edad o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta del sujeto activo;</p> <p>VI. Corrupción de Menores e Incapaces, prevista en el Artículo 116;</p> <p>VII. Pornografía infantil o de incapaces, prevista en el Artículo 117;</p> <p>VIII. Violación, prevista en el Artículo 119;</p> <p>IX. Violación Equiparada, prevista en el Artículo 120;</p> <p>X. Tráfico de Menores, prevista en los párrafos primero y segundo del Artículo 126;</p> <p><u>XI. Sustracción de Menores e Incapaces, prevista en el Artículo 127, salvo que el inculpado sea familiar del menor o incapaz objeto de sustracción o retención; y</u></p> <p><u>XII. Los supuestos establecidos en las leyes generales y federales correspondientes, que ameriten prisión preventiva oficiosa respecto a los hechos punibles que prevean tales ordenamientos.</u></p>
--	---	--

	<p>Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>(...)</p>	
--	--	--

Es menester destacar que la inconstitucionalidad que se pretende demostrar de la norma impugnada, radica en los delitos enunciados en las fracciones IV, XI y XII, —mismas que aparecen resaltadas en la comparación anterior—, al no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos dentro del listado limitativo contenido en la Constitución Federal, así como en el catálogo contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la que deben tildarse de

inconstitucionales, al transgredir el principio de excepcionalidad que debe regir la procedencia de la medida cautelar.

Si bien es cierto que, de la lectura de las fracciones en combate, se podría considerar su encuadre dentro de los supuestos por los que la Norma Fundamental contempla que procede la aplicación de dicha medida, no debe pasarse por alto que por lo que hace a la legislación penal, ésta debe atender al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, razón por la que cualquier norma tendente a aplicarse en la materia, debe contener una precisión y exactitud de las conductas que serán penadas por la autoridad competente.¹

Es así que se reitera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé una regla concreta y determinada de los supuestos en que procede la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, quedando vedado al legislador local la posibilidad de legislar en la materia, toda vez que, al ser una medida restrictiva de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, los cuales revisten una importancia trascendental en la vida de las personas, debe atender al principio de excepcionalidad, por lo que el transgredir dicha regla constitucional, implica que la medida podrá decretarse válida para otros delitos a los previstos por la Norma Suprema, de manera arbitraria por los legisladores de las entidades federativas.

Ahora bien, debe reiterarse que la excepcionalidad de la medida en cuestión, fue reconocida en nuestra Constitución Federal tras la reforma de diversas disposiciones, en fecha 18 de junio de 2008, puesto que se pensó debía ser aplicable en los casos en que otras medidas no resultaren suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el correcto desarrollo de la investigación, la debida protección de la víctima, así como de los testigos o de

¹ Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, del rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

los miembros de la comunidad, razón por la cual el Poder Reformador de la Constitución fijó su procedencia para determinados delitos.

De lo anterior se deduce que la prisión preventiva oficiosa, se regirá por reglas específicas, al tratarse de una medida que restringe derechos y libertades de las personas, por lo que, por mandato constitucional, cuando esto sea posible, debe ser fijado de manera concreta en la legislación, a fin de no trasgredir o vulnerar otros derechos humanos, salvo los que deban ser restringidos por la finalidad constitucionalmente válida. En razón de lo anterior, se establecen como reglas de procedibilidad de la medida cautelar, las siguientes:

- Debe ser de aplicación excepcional: Es decir, sólo procede en caso de que otras medidas sean insuficientes.
- Es obligatoria para los supuestos contenidos en la Constitución Federal.
- Al ser una medida aplicable a la materia penal, debe permear en su aplicación la taxatividad, razón por la que al fijarse los delitos por los que procede la medida en la norma constitucional, los legisladores no pueden ampliar estos supuestos.

En fechas recientes, el Comisionado James Cavallaro, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó el informe sobre Medidas para Reducir la Prisión Preventiva, el cual señala que, a pesar de que muchos Estados han adoptado medidas que representan un avance en los procedimientos para decretar la procedencia de la medida, también se deja en evidencia que existe una tendencia de realizar reformas con la finalidad de incluir en la legislación interna de los Estados, elementos que desnaturalizan la naturaleza excepcional de la medida cautelar, como medio para combatir los altos niveles de inseguridad por los que atraviesan esos Estados, tales como:

- *“incremento de la duración de la prisión preventiva;”*
- *“la ampliación de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar, y”*

- “el establecimiento de un catálogo de delitos no excarcelables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación”.²

El informe en comento, destaca el hecho de que la medida, es por sí sola inconvencional, por lo que, una aplicabilidad oficiosa, resulta mayormente trasgresora de derechos humanos, como son de libertad personal, libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona, como en el caso que nos ocupa. De acuerdo al contenido de dicho informe, la prisión preventiva resulta una medida incompatible con el derecho de presunción de inocencia, reconocido como rector del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado, asimismo, estima que la medida debe aplicarse de conformidad con tres criterios fundamentales:

1. La legalidad.
2. La necesidad.
3. La excepcionalidad.

En síntesis, de conformidad con lo establecido por el *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, se estima que el uso excesivo y no convencional de la prisión preventiva, representa uno de los problemas más graves que enfrentan los Estados Miembros de la OEA, toda vez que da cuenta del fracaso del sistema de administración de justicia que repercute en la vida democrática del mismo al atentar contra el principio de presunción de inocencia. Asimismo, se evidencia un fracaso del sistema democrático al privilegiarse la aplicación de medidas violatorias de derechos humanos como medios para atacar problemas de inseguridad pública, anteponiendo la restricción de la libertad de las personas a la creación de políticas y mecanismos tendentes a asegurar un estado social de derecho.

² Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>.

No obstante que, se reconoce la facultad del legislador ordinario de delimitar su catálogo de delitos graves en su normatividad penal, no debe pasarse por alto que por lo que hace a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, ésta debe atender a la regla cerrada de aplicabilidad excepcional contenida en el segundo párrafo de la Constitución Federal, para hacer guardar su naturaleza como medida de aplicación de *ultima ratio* y de aplicación necesaria para salvaguardar derechos de terceros, como lo son las víctimas de los delitos.

En oposición a lo anterior, el legislador local de Aguascalientes, amplió su catálogo de delitos graves por los que procederá la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, trasgrediendo con ello los supuestos que contempla la Constitución Federal, en franca vulneración del principio de supremacía constitucional, toda vez que cualquier norma tendente a restringir la libertad personal debe estar previamente establecida en el texto constitucional bajo ciertas reglas de procedencia, al ser reconocido como derecho humano de primer rango, puesto que de su restricción deviene la limitación al ejercicio de otros múltiples derechos que le son reconocidos a toda persona en territorio mexicano.

Sirve de sustento a lo anterior, lo aducido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 547, del rubro y textos siguientes:

“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de

excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”

La libertad personal, como derecho humano de primer rango, tiene una protección constitucional y convencional específica, tendente a delimitar de manera específica, los supuestos por los que podrá ser restringido, es así que encontramos supuestos específicos de restricción en la Norma Fundamental, como lo es la detención de la persona en los casos de flagrancia, regulada en el artículo 16 constitucional. Bajo este entendido, se debe considerar que al establecerse la restricción de la libertad en razón de la medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa, ésta no debe ser excedida por los Estados dentro de su legislación.

Conviene traer a colación, las consideraciones expresadas por ese Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2013 y 31/2013, respecto al tema de restricciones al derecho de la libertad personal, en las que se reconoció el contenido del artículo 19 constitucional, como de contenido taxativo, como a continuación se transcribe:

*“En vista de lo anteriormente señalado, y en virtud del **contenido taxativo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 Apartado B) fracciones I a IX así como del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no se advierte que se encuentre prevista o regulada la diversa figura cautelar denominada como: “Detención con Control Judicial” dado que se trata de una medida que puede restringir la Libertad Personal y la misma deviene en inconstitucional, pues únicamente las restricciones o afectaciones a la Libertad Personal se deberán contener en la Constitución Federal. Lo anterior es así, dado que **tratándose del Derecho Humano a la Libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal**, estableciendo plazos*

breves, señalados inclusive en horas con plena certeza jurídica, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal; por lo tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena a las restricciones a la Libertad Personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y en consecuencia deviene su invalidez.”

En atención a todo lo anterior, se debe estimar que el contenido de las fracciones IV, XI, XII, del artículo 75-A, constituye una vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de supremacía constitucional y excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, amparados por la Constitución Federal en sus artículos 1º, 14, 16 y 19; al posibilitar la restricción del ejercicio de derechos por causas ilegítimas y posibilitando que el juzgador local permita la imposición de la medida

SEGUNDO. Las fracciones IV y V, del artículo 141, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al establecer que se considerará como robo equiparado, la acción que ejecute la persona de adquirir, comercializar o poseer uno o más dispositivos electrónicos con capacidad de conectarse a internet de manera inalámbrica, así como de bienes muebles, que cuenten con denuncia de robo ante autoridad competente, vulneran los derechos a la seguridad personal y jurídica, a la presunción de inocencia, así como a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona, toda vez que se omite considerar como elemento del tipo penal que el sujeto activo tenga conocimiento de que el objeto que adquiera, comercialice o posea, sea producto de un ilícito cometido.

El artículo 141 en las fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, tipifica como robo equiparado la conducta de las personas que adquieran, vendan, o posean, uno o más dispositivos electrónicos con capacidad de conectarse a internet de manera inalámbrica, así como de bienes muebles que cuenten con denuncia de robo, imponiendo una pena de 2 a 4 años de prisión y de 100 a 300 días multa cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); y de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días de multa cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la UMA.

Dichas hipótesis normativas establecidas en las fracciones impugnadas violan el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, si bien se establece el tipo penal para sancionar una conducta, de la lectura a su contenido no se advierte que el legislador de Aguascalientes haya dispuesto de forma clara y exacta la descripción típica, por cuanto hace al elemento subjetivo, en el sentido de que para la configuración del ilícito se requiere el conocimiento del sujeto activo de que la cosa objeto de la acto penal es robada.

De la literalidad de las fracciones impugnadas, no se desprende que, para la actualización del tipo penal, sea necesario el conocimiento por parte del sujeto activo de la circunstancia de que los bienes que adquiriera, comercialice o posea sean robados, como elemento subjetivo necesario para la configuración de éste tipo penal de carácter patrimonial.

Por lo que, en una sana lógica, este delito sólo se puede configurar mediante dolo, esto es "con conocimiento de causa" de que los objetos con que se opera son de procedencia ilícita, para que puedan verificarse los demás elementos que están implícitos en el mismo, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado.

En consecuencia, dicho elemento integrador "conocimiento de causa" del tipo penal no puede obviarse, porque podrían existir infinidad de operaciones sobre objetos producto del delito, sin conocimiento de los adquirientes, vendedores o poseedores que serían sancionables con pena privativa de libertad, sin que las personas hayan tenido la intención de infringir la ley, porque en realidad no tenían conocimiento de que estaban participando en una operación que tenía por objeto el fruto de un delito. En tanto que el delito de robo equiparado sólo puede ocurrir con conocimiento del sujeto activo que participa en él.

En esta tesitura, el que las fracciones IV y V del artículo 141 no requieran que el sujeto activo tenga conocimiento del origen ilícito de los bienes muebles productos del delito, podría dar pauta a que se sancione a la persona que adquiera de buena fe, encuentre o se le obsequie un dispositivo electrónico, como un teléfono celular o tableta electrónica; o a la persona que de buena fe haya comprado o venda cualquier bien mueble sin el conocimiento de su procedencia ilícita, solo porque dicho bien había sido previamente denunciado como robado, sin el conocimiento del ahora portador.

Así, se aprecia que la redacción de las fracciones impugnadas no resulta clara ni precisa al no contener todos los elementos necesarios para la acreditación del delito de robo equiparado, al carecer de los elementos subjetivos del tipo penal, por lo cual, al no exigir que el sujeto activo del delito tenga conocimiento cierto del origen de los objetos productos del delito, ni exigir que el sujeto haya tomado las medidas necesarias para conocer la procedencia de los bienes, permite que cualquier persona que desee realizar cualquier acto de adquisición o transferencia, incluso de buena fe, cometa el hecho delictivo.

Bajo esta tesitura, los tipos penales pueden verse en dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva; la dimensión objetiva atiende al conjunto de elementos extrínsecos al agente que permiten constatar el hecho delictivo, por otro lado, la dimensión subjetiva del acto, refiere a la voluntad del agente, es decir, si quería y conocía el hecho y su resultado, y en atención a estas consideraciones se divide entre dolo y culpa.

Si bien no todos los tipos penales requieren para su actualización elementos subjetivos del tipo, en el caso que nos ocupa es necesario el *animus delinquendi* del sujeto activo, ya que de otro modo cualquier acto de disposición de propiedad o transferencia de un bien mueble daría lugar a la comisión de un delito. Más aun cuando se parte de la idea de que el sujeto activo no conoce el alcance de la realización de actos jurídicos, como podría ser la libre disposición de sus propiedades o posesiones para adquirir, vender o poseer cualquier otra forma de transferencia a un tercero, que, a su vez, al adquirir dicho objeto también estaría actualizando el mismo tipo penal, sin que exista una limitante de posibles sujetos activos.

Así se evidencia que para poder cometer el delito de robo equiparado primero debe ser conocido que los objetos son robados o al menos debe exigirse tomar medidas adecuadas para hacerse del conocimiento de dicha situación, de otro modo resultaría absurdo que se presuma el conocimiento de todas las personas el origen ilícito de los objetos, con esto se tiene que la comisión de dicho tipo penal únicamente puede ser dolosa.

Esto cobra fundamental importancia en la medida que, al no ser requerida la actualización del elemento subjetivo del dolo, para la actualización de las hipótesis normativas, que establecen las fracciones IV y V del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, permite que, aun ignorando la procedencia ilícita de los objetos, se actualice el tipo penal.

En el caso que nos ocupa, también se violenta el principio de presunción de inocencia, el cual es controvertido por un principio de culpabilidad del presunto sujeto activo, en tanto que no atiende al elemento subjetivo de saber el origen ilícito de los objetos y dolosamente oculte dicha información tanto a los terceros a los que transfiera o adquieran bajo cualquier modalidad de la propiedad los bienes robados, así como a las autoridades respectivas.

Los supuestos previstos en las fracciones impugnadas, no brindan seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, que al no establecer una calidad específica en el sujeto activo puede ser cualquier persona, en la medida de que

éstos no conocerán con certeza que la realización de sus conductas pueden actualizar una hipótesis penal, con el fin de que pudieran orientar su comportamiento al orden jurídico, tal como ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 18 de noviembre de 2004 del Caso De la Cruz Flores vs Perú, párrafo 104 del texto que se cita:

*“104. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, **si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.** Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.”*

Si bien se coincide en que puede hacerse un juicio de reproche respecto de las personas que, **con conocimiento** posean, adquieran o vendan a un tercero bienes muebles robados, esta misma reprochabilidad no existe en los sujetos que no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos. Esto es así en virtud de que el legislador local no agotó todos los elementos suficientes para brindar tipos penales claros y precisos y consecuentemente encuadrar dentro del principio de exacta aplicación de la ley penal.

Conviene recordar que especialmente en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, consagra la garantía de legalidad que consiste para el caso que nos ocupa en la exacta aplicación de la ley este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden al legislador le es exigible la emisión de normas claras precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito:

esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Para determinar la tipicidad de una conducta el legislador debe tener en cuenta como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto u unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, **siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el orden jurídico.** Así, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, sin dejar lugar a dudas. Es decir, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

En este sentido cabe hacer mención a la Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE

DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a 13 ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que **es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.** Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, **el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.** Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de

conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por ello, se estima que las fracciones IV y V, del artículo 141, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes no cumplen con los requisitos que le son exigibles al legislador penal respecto a su obligación de establecer una redacción clara, precisa y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, contenidos en la norma penal. Lo anterior, toda vez que las fracciones referidas omiten señalar de manera precisa y exacta el elemento subjetivo del tipo respecto al “conocimiento de causa” de los bienes cuya procedencia resulta ilícita y que cuentan con denuncia de robo.

A mayor abundamiento se cita la Tesis P. XXI/2013 (10a.), en materia constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191 de la literalidad que sigue:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas

*en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes **no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.***

De lo anterior se desprende que ese Alto Tribunal ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Asimismo, ese Tribunal Pleno, ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

En esa misma línea debe mencionarse la resolución de la acción de inconstitucionalidad 95/2014, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

“En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.** Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador **según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.** En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras **describan con suficiente precisión qué conductas

están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.”

“En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.”

Tal como lo reconoció esa Suprema Corte en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 95/2014, la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, podría traer aparejada la trasgresión de otros derechos fundamentales, ya que no sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

La vulneración al principio de taxatividad trae aparejado como efecto la violación a otros derechos humanos, debemos mencionar dentro de éstos la libertad personal, en tanto que a los destinatarios de la norma les será impuesta una pena privativa de libertad a discrecionalidad del juzgador sin tener claro y preciso el tipo penal, obstaculizando así la libre disposición de sus propiedades y posesiones, y su libertad de comercio, en tanto actividad lícita. Esto es que, la falta de claridad en el tipo penal repercute directamente en derechos fundamentales.

Conviene mencionar que, en ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al principio de legalidad en el ámbito penal, se ha pronunciado al resolver el Caso de Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafo 90, y el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú párrafos 90 y 121, señalando que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no

susceptibles de ser punibles, como sucede en el caso concreto y que por su relevancia, a continuación se transcriben:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática.

Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

*En un sistema democrático **es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos** de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”

“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo

al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. **Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad** establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”

Del contenido, de las fracciones impugnadas se observa que las mismas admiten para su configuración una realización automática, al no contemplar elementos subjetivos en la descripción típica, específicamente el hecho de que la adquisición, transferencia o posesión de los bienes se realicen con el conocimiento de que tales objetos han sido robados. Por tanto, la conducta de robo equiparado se puede actualizar sin conocimiento del sujeto activo en tanto que no se exige que la persona misma tenga idea de que los objetos materiales en su posesión, o adquiridos por la misma, hayan sido previamente robados, ni se requiere que haya tomado las medidas necesarias para cerciorarse de tal situación. Es decir, el tipo penal se actualiza, aun cuando la persona no conozca ni siquiera la situación jurídica de los bienes, es decir que no existe *animus delinquendi*, pues la simple adquisición, transmisión de propiedad, o la posesión, basta para la actualización del tipo penal.

Se hace hincapié en que la falta del elemento subjetivo en este caso concreto, da lugar a arbitrariedades en tanto que, para su actualización no se requiere más que la adquisición, la posesión o la mera transferencia de los bienes, haciendo a quienes lleven a cabo dichas conductas sujetos activos merecedores de una pena privativa de libertad, con lo cual no se ve cumplido que el derecho penal sea utilizado únicamente como *ultima ratio* ante conductas reprochables, ya que los sujetos destinatarios ni siquiera tienen conocimiento del alcance de sus conductas en la medida que se presume la buena fe entre compradores salvo prueba en contrario.

Resulta necesario para que dicha hipótesis sea válida, que sea clara en su composición y que se encuentre redactada de una forma que brinde total

seguridad al momento de ser aplicada. En ese sentido, se reitera que este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que resulta extensivo al creador de la norma.

Por las razones previamente expuestas, para este Organismo Nacional, el legislador local no estableció los elementos suficientes para la actualización del robo equiparado que brinden seguridad jurídica a los destinatarios, toda vez que las fracciones IV y V del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes no se auxilia de los elementos subjetivos necesarios para la configuración del delito, a saber, el conocimiento doloso, es decir que no emitió normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable. Por tanto, **constituye una vulneración a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad y presunción de inocencia.**

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, publicadas mediante el decreto número 127, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 21 de agosto de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o

actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No obstante, lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos de las personas.

Esta acción se identifica con los objetivos “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y la meta 16.3, la cual es “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”

Es así como el derecho de acceso a la justicia, que implica el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación penal.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de libertad personal, libertad de tránsito, legalidad en su vertiente de taxatividad, debido proceso, así como de los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa como regla y no como excepción, así como la aplicación arbitraria de tipos penales no

formulados en términos precisos, sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS